

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2019 00378</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA CECILIA LÓPEZ ZAPATA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
<b>ASUNTO:</b>	Termina proceso por transacción

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación por transacción elevada por la apoderada sustituta del FOMAG (Archivo Digital 9, pág. 3.)

#### ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Gloria Cecilia López Zapata** presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 23 de enero de 2019, respecto de la petición elevada el 23 de octubre de 2018, y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías ante la entidad demandada y hasta que se efectuó el pago de la misma.

La demanda fue admitida por auto del 20 de septiembre de 2019 (Archivo Digital 4) y se notificó electrónicamente a la demandada el 19 de diciembre de 2019 (Archivo Digital 6), quien dio contestación a la demanda el 10 de julio de 2020 (Archivo Digital 7).

El 10 de diciembre del año anterior, la apoderada sustituta de la entidad demandada allegó solicitud de terminación del proceso por transacción (Archivo Digital 10, pág. 3), con la que allegó Contrato de transacción CTJ0087 – FID, suscrito entre Luis Gustavo Fierro Maya, delegado del Ministerio de Educación y Andrés Camilo Uribe Pardo y la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020 suscrita por María Victoria Angulo González, Ministra de Educación Nacional.

#### CONSIDERACIONES

- **De la terminación por transacción:**

Según lo preceptuado por el artículo 176 del CPACA, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse bajo la figura en comento, siempre que se cumplan los requisitos allí dispuestos:

*“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza **son conciliables**, para allanarse a la demanda la Nación **requerirá autorización del** Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del **Ministro**, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que la normativa exige una serie de requisitos para acceder a la terminación por transacción, las cuales se pueden resumir de la siguiente manera: i) asuntos conciliables, ii) autorización por parte del ministro, para el caso concreto, iii) poder expreso para ello.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la sanción por mora constituye un asunto conciliable, en la medida que, tal como lo indicó el Consejo de Estado:

*“(…) considera tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE – SUJ2 004 del 25 de agosto de 2016 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende no es posible*

*señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal.*

*(...)*

*En tal virtud, operó la condonación de una sanción que **no constituye un derecho cierto e irrenunciable**, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en apelación, teniendo en cuenta que (...) **no es un derecho cierto e indiscutible**, en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”<sup>1</sup>*

En ese entendido, es claro que la sanción por mora es un asunto conciliable, pues no nace como retribución al trabajo del empleado, sino, como se vio con anterioridad, como coerción al empleador para que pague en término las cesantías, pudiendo entonces el demandante en este caso disponer de ellas, como en efecto sucedió.

En cuanto a la autorización por parte del Ministerio de Educación, se tiene que con la solicitud de terminación por transacción se allegó copia de la resolución 013878 del 28 de julio de 2020 “*Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, firmada por María Victoria Angulo González, Ministra de Educación, y en cuyo artículo 1° se delega la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación de la Entidad.

Con base en lo anterior, se entiende surtida la autorización del ministro correspondiente, según lo previsto en el artículo 176 del CPACA.

Respecto de la capacidad para transigir, se tiene que en el poder allegado y con que se dio inicio al proceso (Archivo Digital 2, pág. 17) se confirió dicha facultad al abogado Andrés Camilo Uribe Pardo, a quien además se le reconoció personería en el auto admisorio de la demanda. (Archivo Digital 4, pág. 3)

Del estudio del contrato de transacción, específicamente la cláusula cuarta renglón 32 (Archivo Digital 9, pág.17), se extrae la transacción de la obligación de la sanción por mora de Gloria Cecilia López Zapata, en las cuantías descritas por la Resolución 013878 de la Ministra de Educación Nacional, en un valor de \$ 8.929.361.52.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado 23001-23-33-000-2015-00-187-01.

Superado lo anterior, el Despacho indicará que respecto de la caducidad no le es dable declararla toda vez que se atacó un acto administrativo ficto o presunto, producto de silencio administrativo, de conformidad con el artículo 164, numeral 1, literal D del CPACA.

Así las cosas, accederá a la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción.

Por último, respecto de la condena en costas, se tiene que en la providencia que se ponga fin a la instancia se debe condenar a la parte vencida, no obstante, comoquiera que se dio terminación al proceso de mutuo acuerdo entre las partes, no se condenará en costas ni gastos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Acceder** la solicitud de terminación por transacción elevada por **La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

DEA

**Juez**

Firmado Por:

**EVANNY MARTINEZ CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f294c3c3d718dabf10f18246044f90f12555572e10ae5ff144ebe208d9cb9071**

Documento generado en 15/04/2021 10:19:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 19/04/2021 fijado a las 8 a.m.**

**ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ**  
**Secretaria**